

Constancia: Medellín, septiembre 28 de 2023. Señora Juez le informo que la parte demandante subsanó los requisitos en el término legal. A despacho.

DIANA PATRICIA SOSA LONDOÑO

Asistente Social



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYO
Demandante	PEDRO NEL CARDONA MEJIA
Demandada	BLANCA INES MEJIA DE CARDONA
Radicado	05001 31 10 001 2023 00507 00
Interlocutorio	Nº 854 de 2023.
Decisión	Se admite la demanda de Adjudicación de Apoyo en los términos del art. 38 de la Ley 1996 de 2019. Se reconoce personería

Cumpliendo con los requisitos del artículo 82 y Ss del C.G del P. y teniendo en cuenta que la persona titular del acto jurídico reúne las condiciones del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, y por ser competente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR la demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS DEFINITIVO**, promovida a través de apoderada judicial del señor **PEDRO NEL CARDONA MEJIA**, en contra de **BLANCA INES MEJIA DE**

CARDONA.

SEGUNDO. – IMPRIMIRLE el trámite del **PROCESO VERBAL SUMARIO**, establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, es decir a la titular del acto jurídico, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y los artículos 91 y 391 del C. G. del P., partiendo de la presunción de capacidad de expresar su deseo y voluntad, y de demostrarse lo contrario se le nombrará un **Curador Ad Litem**, a quien de igual manera se le notificará la demanda.

CUARTO. – No se hace necesario ordenar el informe de valoración de apoyo de la señora BLANCA INES MEJIA DE CARDONA, por cuanto el mismo fue presentado con la demanda.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del P., se accede la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** que invoca el señor PEDRO NEL CARDONA MEJIA, identificado con la cédula nr. 70.119.917.

El amparado no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE este auto al Ministerio Público a través del Procurador Judicial para Asuntos de Familia adscrito al despacho, como parte pasiva dentro del presente trámite.

SÉPTIMO. - Se reconoce personería a la doctora LILIANA BERRIO PINO, con tarjeta profesional N° 177.433 del C.S.J., para representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6918162d0b85ce0100c7feb039d36de52856a22d2b3a62c9f78833c969a636**

Documento generado en 28/09/2023 01:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>